



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

OFC. - No. 766-CEPJEE-P  
Quito, a 23 de febrero de 2012.

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero  
**Presidente de la Asamblea Nacional.**  
En su despacho.-



# 8J6RJBKN6W

# Trámite **95057**

Código validación **8J6RJBKN6W**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **23-feb-2012 12:29**

Numeración documento **766-cepjee-p**

Fecha oficio **23-feb-2012**

Remite **ANDINO MAURO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/cis/estadoTramite.jsf>

De mi consideración:

*Aviso: 30 Fojas*

Adjunto al presente el informe para Primer Debate del "Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil", de conformidad lo dispuesto por los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

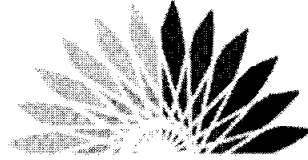
Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Dr. Mauro Andino Reinoso  
**Presidente de la Comisión Especializada  
Permanente de Justicia y Estructura del Estado**



**Asamblea Nacional de la República del Ecuador**  
**Comisión Especializada Permanente de Justicia y**  
**Estructura del Estado**



**Informe para primer debate**  
**del Proyecto de Ley Reformatoria al Código**  
**Civil**

**COMISIÓN:**

**MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE**

Henry Cuji Coello, Vicepresidente

Luis Almeida Morán

Rosana Alvarado Carrión

Gina Godoy Andrade

César Gracia Gámez

Mariángel Muñoz Vicuña

Marisol Peñafiel Montesdeoca

María Paula Romo Rodríguez

Vicente Taiano Álvarez

Xavier Tomalá Montenegro

**Quito, 22 de febrero de 2012**

*R. Coj*

## 1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto recoger el debate, argumentos y resoluciones de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, y poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional este informe para primer debate sobre el proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil.

## 2 ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum No. SAN-2011-2006 de fecha 31 de octubre de 2011, el Secretario General de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la calificación del proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil (trámite No. 45369) para que se inicie su discusión a partir de esa misma fecha.
2. El Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil fue propuesto, mediante oficio No. MPR-2010-516 de 28 de septiembre de 2010, por las Asambleístas María Paula Romo, Marisol Peñafiel, Paola Pabón, Silvia Salgado y el Asambleísta Virgilio Hernández, proyecto que cuenta con el respaldo de las y los Asambleístas Gina Godoy Andrade, María Augusta Calle, Pedro de la Cruz, Mariangel Muñoz, Francisco Velasco, María Alejandra Vicuña, Mary Verduga Cedeño, Zobeida Gudiño Mena, Mauro Andino Reinoso, Rosana Alvarado y Linda Machuca.
3. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, puso el proyecto en conocimiento de las y los Asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional.
4. Mediante oficio No. 353-MPM-AN de fecha 13 de diciembre de 2011, la Comisión recibió observaciones propuestas por la Asambleísta Marisol Peñafiel, en su condición de Coordinadora del Grupo Parlamentario por la garantía de los Derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
5. Con fecha 9 de enero de 2012 mediante Oficio No.004-DGG-AN-2012 la Asambleísta Gina Godoy Andrade, de conformidad con lo que manda el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentó varias observaciones al proyecto de ley reformatoria al Código Civil.
6. Con fecha 10 de enero de 2012 Oficio No.003-64MPM-AN la Asambleísta Marisol Peñafiel, presentó varias observaciones al proyecto de ley.
7. El 18 de enero de 2010 se recibió en Comisión General a la Ministra de Inclusión Económica Social Ximena Ponce quien expuso ante el Pleno de la Comisión, que la edad mínima en el Ecuador debe ajustarse a las recomendaciones del Comité de la Convención de los Derechos del Niño que realizaron al Ecuador en el año 2010.

### 3 Antecedentes legislativos, referencias históricas y evolución de las instituciones de familia, matrimonio, divorcio y otras

Al proclamarse la independencia, regían en el Ecuador en materia de matrimonio las disposiciones de las *partidas*<sup>1</sup> y, por consiguiente, el matrimonio católico. Ante el anhelo de tener un Código Civil original para el nuevo Ecuador republicano, se encargó a una comisión para que prepare un proyecto.

En 1837, José Fernández Salvador recibió la misión de revisar el código civil boliviano y sobre la base de éste preparar uno para nuestro país, trabajo que no llegó a ser conocido por las Cámaras. En 1852 se integró una nueva comisión para que sea la Corte Suprema la que elabore el proyecto, la que produjo 863 artículos sobre el trabajo de Fernández Salvador, pero al enterarse que Andrés Bello había redactado un Código Civil para Chile, la Corte decidió dejar de lado su propio trabajo y presentar al Congreso el de Bello con algunas modificaciones.<sup>2</sup> En ese mismo año se rebajó el límite de la mayoría de edad, que conforme a las antiguas leyes españolas se fijaba en los 25 años y que desde entonces hasta 1970 sería solo 21 años. El legislador ecuatoriano discutió el Código Civil hasta aprobarlo el 21 de noviembre de 1857 sancionado por el Gobierno provisional de 1860.

El 1 de enero de 1903 se establece la Ley de Matrimonio Civil, que reconoce al matrimonio como una institución propia del derecho privado. El divorcio se concedía únicamente por el *adulterio de la mujer* y las personas divorciadas solo podían contraer matrimonio luego de que hayan transcurrido diez años.

Entre los años 1925 y 1946, se produce un período de enorme inestabilidad política, social e internacional, el principio de protección de la familia establecido en la Constitución de 1929, no siempre se interpretó correctamente, y sobre todo en la década de los años 30 en que se produjo una avalancha de reformas inconsultas al Código Civil.

El Código de Menores se expide en 1938 lo que dio origen a una abundante legislación ulterior reformativa de numerosas veces y desarrollo progresivo en esta rama del derecho de protección de los derechos de los menores.

En el año de 1970 por Decreto Supremo No. 180 de 3 de agosto del mismo año, publicado en el R. O. No. 34, de 7 del mismo mes, se declaró que se hallan en vigencia las reformas al Código Civil dictadas por la Comisión Legislativa Permanente y promulgadas en el Registro Oficial No. 446, de 4 de junio de 1970.

En 1982 después de un largo debate en la función legislativa a los nuevos conceptos de familia, que llevó a reformar el Código Civil, aboliendo la división de hijos legítimos e ilegítimos y, entre otras reformas reconociendo legalmente a las uniones de hecho.

Antes de 1989, la definición de matrimonio era la siguiente:

Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

<sup>1</sup> "Las Partidas.- Legislación en la que el matrimonio canónico era el único reconocido como consecuencia de la íntima unión entre Iglesia y Estado."

<sup>2</sup> Larrea Holguín. Juan. *Historia del Derecho Ecuatoriano. Época Republicana*. Ediciones Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Pág. 75.

La legislación antes de las reformas no garantizaba la igualdad de derechos entre los esposos, por ejemplo la mujer debía previamente tener la autorización de su cónyuge o de un juez para disponer de sus bienes, sin embargo, aún con las reformas del 89 se mantuvieron varias normas con rezagos del modelo tutelar del marido sobre la administración de bienes de la sociedad conyugal.

#### 4 Legislación vigente del matrimonio civil en el Ecuador

El artículo 81 del Código Civil (Sustituido por el Art. 7 de la Ley 43, R.O. 256-S, 18-VIII-89) actualmente en la Codificación de 10 de mayo de 2005), dispone:

Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

##### 4.1 Requisitos de validez del matrimonio

El matrimonio al ser un contrato, requiere de expresos requisitos para su eficacia, como aquel que hace referencia a la capacidad civil, al consentimiento libre y voluntario de los cónyuges, y al hecho de no estar inmersos en ninguna de las prohibiciones que establece el código sustantivo civil.

Así los *dementes*<sup>3</sup>, los ligados por vínculo matrimonial no disuelto, los parientes por consanguinidad en línea recta y consanguíneos colaterales en segundo grado, (hermanos, padre-hijos; abuelo-nietos, tíos-sobrinos), los *impotentes*<sup>4</sup>, los impúberes, no pueden contraer matrimonio, de hacerlo se estaría frente a una de las causas de nulidad, la cual debe ser declarada judicialmente.

La capacidad civil para el caso de los menores de edad, el consentimiento para celebrar el contrato matrimonial lo expresarán sus padres o quien ejerza la patria potestad, a falta de padres, los ascendientes de grado más próximo y a falta de todos ellos el consentimiento lo darán un curador general o especial, que para el efecto, sea nombrado por el juez competente.

Si a pesar de lo expresado, los menores que hayan cumplido 16 años de edad, sin contar con el consentimiento en la forma señalada contraen matrimonio, éste será válido, pero la autoridad que haya celebrado aquel matrimonio será destituida de su cargo, conforme lo dispone el artículo 89 del Código Civil.

El artículo 102 del Código Civil Artículo establece como solemnidades del matrimonio las siguientes:

**Art. 102.-** Son solemnidades para la validez del matrimonio:

1. La comparecencia de las partes, por si o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
2. La constancia de carecer de impedimentos dirimentes
3. La expresión de libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes;
4. La presencia de dos testigos hábiles; y,
5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

<sup>3</sup> Código Civil Artículo 95. No. 5to.

<sup>4</sup> Código Civil Artículo 95. No. 4to.

## 4.2 Caracterización y solemnidades de validez del matrimonio

Según el artículo 100 del Código Civil, el matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón de domicilio de cualquiera de los contrayentes, o antes los jefes de área de registro civil. En todo caso, el funcionario competente puede delegar funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos.

## 4.3 La institución jurídica del matrimonio

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros y una sociedad de bienes. Establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen una serie de derechos y obligaciones y que también son fijados por el derecho. Permite legitimar la filiación de los hijos, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

En la Constitución de la República vigente, en el Capítulo VI sobre los Derechos de Libertad en el artículo 67 dice textualmente

**Art. 67.-** Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

## 4.4 Efectos jurídicos

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio.

En el Ecuador contraer matrimonio civil produce de derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar de manera autónoma como si fuera mayor.

## 4.5 El divorcio

El artículo 106 del Código Civil vigente dice:

**Art. 106.-** El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en



que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado.

Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge.

El divorcio controvertido es de carácter judicial, tiene once causas específicas para ser solicitado, mismas que deberán ser comprobadas dentro de un proceso para ser declarado. En el caso de causales, tales como la *sevicia* en la que debe hacerse clara demostración de actos y hechos de crueldad, salvajismo, maldad, ferocidad etc., es evidente que se producirá la revictimización de la parte afectada al momento de cumplirse la "audiencia de conciliación".

De otra parte, son varias las disposiciones del Código Civil que establecen prohibiciones para que la mujer vuelva a contraer matrimonio antes del plazo de trescientos días (Art. 135 C.C) en razón de los plazos legales para conocer la existencia de hijos de la pareja unida por matrimonio, lo que deja en claro la discriminación de género, que debe ser eliminada.

## 5 Sociedad de bienes en las uniones de hecho

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68 dice:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Según el Código Civil, las uniones de hecho tienen por régimen económico a la sociedad de bienes que en general se rigen por las disposiciones que existen sobre la sociedad conyugal sobre el haber de la sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de ganancias, y reproduciendo un similar concepto sobre la administración ordinaria que en el artículo 230 dice:

**Art. 230.-** La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre.

## 6 Fundamentación y elementos consustanciales de la propuesta de *lege ferenda*

La iniciativa de las Asambleístas María Paula Romo, Marisol Peñafiel, Paola Pabón, Silvia Salgado y el Asambleísta Virgilio Hernández, busca precautelar el interés superior de los niños a través de la reforma de la edad mínima para contraer matrimonio, que actualmente es para los adolescentes varones desde los 14 años y las mujeres desde los 12 años de edad, según el Código Civil vigente.

El proyecto, defiende su pertinencia a través de argumentos y elementos culturales, sociales y médicos respaldados por organismos internacionales. Según Unicef el matrimonio precoz –entre menores– puede dejar graves secuelas físicas y síquicas, sobre todo si la niña o el niño son muy jóvenes cuando contraen matrimonio contra su voluntad. El organismo afirma que dar a luz a una edad temprana puede provocar problemas de salud reproductiva de las niñas, e incluso la muerte de la menor, aumentando las probabilidades de morbilidad para el bebé.

Para Unicef, el matrimonio infantil viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña, pero sin duda se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de niñas, y agrega que el matrimonio infantil acarrea trabajos forzados, esclavitud, baja escolaridad, explotación sexual y otras formas de violencia.

A propósito del debate que se realiza en esta Comisión, la Asambleísta Gina Godoy Andrade considera pertinente proponer cambios en varios artículos que de una u otra forma resultan inconstitucionales y afectan a los integrantes de los diferentes tipos de familias, tanto más los derechos de los contrayentes migrantes.

Hechas las exposiciones históricas del concepto “matrimonio” que se desprenden de las diferentes reformas al cuerpo normativo civil y a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes, es evidente que la fórmula utilizada por el Código Civil para definir el matrimonio y la unión de hecho son anacrónicas y no responden a las garantías constitucionales.

Muchas personas que contraen matrimonio migran constituyendo familias transnacionales o existen matrimonios de personas que por diversos motivos no pueden procrear, sin embargo, la pareja constituye una familia, por lo tanto, éstas deben tener la misma representación y valor en el instituto que se concibe legalmente como matrimonio. Situación parecida ocurre con la unión de hecho entre personas del mismo sexo, relación de hecho reconocida por nuestra Constitución y que debe reflejarse en la ley.

Bajo esta perspectiva, la Asambleísta Gina Godoy hace notar la *necesidad jurídica de equiparar las conceptualizaciones del matrimonio y de las uniones de hecho con la normativa constitucional, so pena de continuar con disposiciones del Código Civil que puedan caer inclusive en la inconstitucionalidad.*<sup>5</sup>

En la misma línea de adaptar las normas del Código Civil a la Constitución de la República, la Asambleísta Marisol Peñafiel ha hecho observaciones y aportes relacionados con la conceptualización del matrimonio, la edad en la que se debe contraer matrimonio, igualmente se hacen aportes respecto de las causas de nulidad del matrimonio, propone modificaciones al artículo 110 del actual Código Civil concerniente a las causas de divorcio, eliminar el uso de términos inadecuados adoptando un lenguaje basado en los derechos humanos y ajustar la legislación civil a normas y convenios tales como la Convención de los Derechos del Niño, entre otras propuestas.

## 6.1 El límite etario de la mayoría de edad

Desde 1970, la legislación civil bajó el límite etario por el cual se alcanza la mayoría de

<sup>5</sup> Observaciones Asambleísta Gina Godoy. Oficio No. 004DGG-AN-2012 de 9 de enero del 2012.



edad de las y los ecuatorianos a los 18 años, siguiendo el criterio aceptado en casi la totalidad de las legislaciones de otros países. Evidentemente alcanzar la mayoría de edad tiene alcances y efectos respecto de la capacidad jurídica de las personas.

Los motivos que pudieron incidir finalmente en el establecimiento del límite de edad fue también la reclamada adecuación de la legislación a los postulados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 1 que *"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"*; así el artículo 21 del Código Civil ecuatoriano, se ajusta con este límite etario para alcanzar la mayoría de edad.

En el debate sostenido en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre la edad mínima, se discutió la motivación de la reforma sobre la edad mínima del matrimonio, que principalmente recoge la aspiración del Comité de los Derechos del niño, para que el Ecuador ajuste su legislación a la mejor aplicación de los artículos 4, 42 y 44, párrafo 6 de la Convención.

La recomendación sobre la edad mínima que realiza el Comité de los Derechos del Niño dice textualmente en la página ocho del informe, se transcribe: *"El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte establezca la edad mínima legal para contraer matrimonio en los 18 años para las chicas y los chicos."*

Con esta recomendación, la reforma se encaminaría a cumplir con las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño en el año 2010 para el cabal cumplimiento sobre la regulación de la edad mínima del matrimonio.

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la "Convención sobre los Derechos del Niño", que es ratificada por Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990.

En virtud del artículo 4 de la mencionada Convención, el Ecuador se obligó a adoptar *"todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)"*. Con el fin de examinar los progresos de los Estados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por este instrumento, se crea el "Comité de los Derechos del Niño", al que los Estados deben presentar, cada cinco años, informes sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención<sup>6</sup>. Asimismo, el Comité

<sup>6</sup> "Artículo 44.- 1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos (...)

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecte al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.



*ROB*

presenta informes periódicos sobre este tema a la Asamblea General de las Naciones Unidas, y puede formular recomendaciones y sugerencias generales a los Estados.

El Comité ha expresado que *“preocupa al Comité que la edad mínima para contraer matrimonio sea 12 y 14 años, para las muchachas y los muchachos respectivamente”*; en tal virtud recomienda al Ecuador que adopte *“disposiciones legislativas que fijen la edad para contraer legalmente matrimonio, para ambos sexos, en un nivel aceptable internacionalmente”*.

Por otro lado, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Estados partes, a más de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, se comprometen a adoptar *“todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”* (artículo 2.f); deben tomar medidas para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para lograr eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5.a); y, deben adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares (artículo 16).

Por su parte, ONU MUJERES en el informe *“El Progreso de las Mujeres en el mundo. En busca de la Justicia”* (2011-2012), señala que en cincuenta países la edad mínima legal para contraer matrimonio es menor para las mujeres, lo que las expone a los riesgos implícitos de una unión marital prematura; y que un matrimonio a temprana edad *“coarta las oportunidades educativas de las jóvenes y las expone a los riesgos que conlleva el embarazo y el parto adolescente, la principal causa de muerte de mujeres entre 15 y 19 años de edad en los países en desarrollo”*.

El debate sobre la edad mínima del matrimonio tiene una importante trascendencia social y jurídica, por ello la Comisión ha discutido intensamente las ventajas y desventajas del límite etario a establecer en el proyecto de ley. Se ha argumentado a favor de los 18 años –como se ha expuesto–, pero también hay razones para establecer ese límite en los 16 años. Se ha sostenido que si la edad para el matrimonio fuera menor a los 18 años hasta los 16 años, se deberían establecer como excepción, estableciendo condiciones de exigencia como la unidad de voluntades de los contrayentes y de sus representantes de manera unánime. Lo más importante para la Comisión es buscar el mejor medio de proteger el derecho de niñas, niñas y adolescentes.

## **6.2 Reformas sobre el matrimonio, el divorcio, la sociedad conyugal y de bienes**

Igualmente en las discusiones de la Comisión sobre el Libro Primero del Código Civil en materia del matrimonio de menores de edad, se resaltó la importancia de incorporar los derechos constitucionalmente reconocidos sobre los derechos de familia, principalmente sobre la igualdad, obligaciones y capacidad legal entre las personas contrayentes y las que conforman familias mediante uniones de hecho.

---

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público y sus países respectivos”.



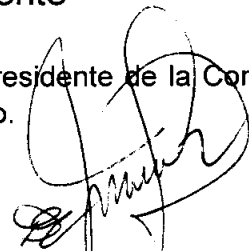
La reforma a varios artículos sobre el matrimonio, el divorcio y la administración de la sociedad conyugal o de bienes responden a la obligación del Estado de proteger a las personas integrantes de la familia tal como se garantiza en la vigente Constitución de la República del Ecuador.

## 7 RESOLUCIÓN Y APROBACIÓN

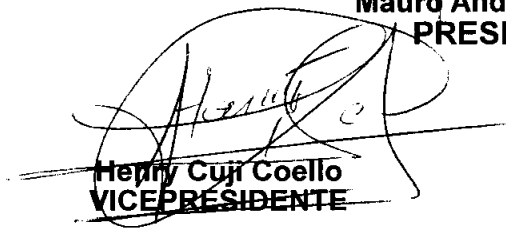
Por las motivaciones constitucionales, jurídicas y sociales expuestas, esta Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día 22 de febrero de 2012, **RESUELVE** aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para primer debate.

## 8 Asambleísta Ponente

Dr. Mauro Andino Reinoso, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.



**Mauro Andino Reinoso**  
**PRESIDENTE**



**Henry Cujá Coello**  
**VICEPRESIDENTE**

**Luis Almeida Morán**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**



**Rosana Alvarado Carrión**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**



**Gina Godoy**  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

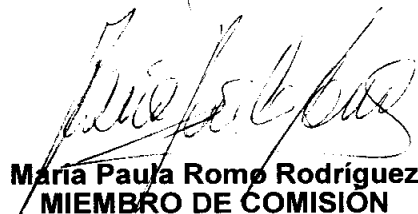
**César Gracia Gámez**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**



**Mariangel Muñoz Vicuña**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**



**Marisol Peñafiel Montesdeoca**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**



**María Paula Romo Rodríguez**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**



**Vicente Taiano Álvarez**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**

**Xavier Tomalá Montenegro**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**

# LA ASAMBLEA NACIONAL

## LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

### CONSIDERANDO:

**Que** el artículo 44 de la Constitución dispone como obligación del Estado, la sociedad y la familia promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y asegurarles el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo el principio de su interés superior;

**Que** el Ecuador ratificó, mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, que creó el Comité de los Derechos del Niño;

**Que** el Comité de los Derechos del Niño ha observado a través de sus informes que el Ecuador debe adecuar su normativa interna, en particular en cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio, para que fije una edad aceptable internacionalmente;

**Que** de conformidad con el Código Civil pueden contraer matrimonio, previo consentimiento, adolescentes varones desde los 14 años y mujeres desde los 12, edad que se considera por el Comité de los Derechos del Niño no aceptable;

**Que** el artículo 66 de la Constitución en el numeral 4 reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y el numeral 5 determina el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

**Que** el mismo artículo 66 en el numeral 9 reconoce el derecho a las ecuatorianas y ecuatorianos a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras;

**Que** el artículo 67 de la Carta de derechos fundamentales reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes;

**Que** los derechos de libertad contemplados en el artículo 68 de la Constitución de la República, determina que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

**Que** el número 3 del artículo 69 de la Constitución manda que, para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, el Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes. Se reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y la familia.

**Que** el artículo 341 de la Constitución manda que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que re-

quieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

**Que** el número 4 del artículo 11 de la Constitución manda que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

**Que** es indispensable que las normas civiles en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, familia y filiación se ajusten a la Constitución y a los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el país es Estado parte, de manera que la legislación sea coherente con el contenido de derechos constitucionales vigente en el país.

En uso de sus atribuciones expide la siguiente,

## LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Art. 1.- Sustitúyase el Artículo 81 del Código Civil por el siguiente:

"Art. 81.- El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer, legalmente aptos para ello, voluntariamente deciden unirse con la finalidad de constituir un tipo de familia, auxiliarse mutuamente y asumir los derechos y responsabilidades sujetándose a las disposiciones de la Constitución y éste Código.

Se garantiza a las personas contrayentes igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal".

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 82 del Código Civil por el siguiente texto:

Art. 82.- Los comparecientes para la celebración del matrimonio expresarán su mutua voluntad y consentimiento de manera expresa. De requerirse autorización judicial esta será requisito indispensable.

Art. 3.- En el artículo 83 del Código Civil, elimínese la frase "sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad y a falta de tal persona, de los ascendientes del grado más próximo."

Art. 4.- Elimínese los siguientes artículos del Código Civil: 84, 85, 86, 87, 88, 89, 109 y 111.

Art. 5.- En el artículo 95 del Código Civil, Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente texto: "2. Las personas menores de 18 años de edad"; elimínese el numeral 4; y sustitúyase el numeral 5 por el siguiente texto "4.- las personas declaradas legalmente con trastornos mentales que afecten su consentimiento y voluntad"; elimínese el numeral 8; y reenumerar el 5 que pasa a ser sexto y el 6 vigente pasa a ser séptimo.

Además en el mismo artículo 95, agréguese un inciso final que diga:

"Las mismas reglas establecidas en el presente artículo deberán ser verificadas al momento de inscribir los hogares de hecho."

Art. 6.- En el artículo 96 del Código Civil: Sustitúyase en el numeral 2 "enfermedad mental" por "trastorno mental que prive del uso de la razón. Sustitúyase el numeral 3

por el siguiente texto "3.- El haberse contraído por efecto del cometimiento de alguna infracción penal"

Art. 7.- El artículo 98 del Código Civil sustitúyase por el siguiente texto:

"Art. 98.- La acción de nulidad del matrimonio puede proponerse por los cónyuges o por la Fiscalía General del Estado, si se funda en defectos esenciales de forma, o en los impedimentos dirimientes señalados en el Art. 95; pero si la acción se funda en los vicios del consentimiento señalados en el Art. 96, solamente podrá demandar el cónyuge perjudicado, a excepción del numeral 3ero sobre infracciones penales que podrá interponerlo la Fiscalía General del Estado".

Art. 8.- En el artículo 99 del Código Civil sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:

"Como excepción, la acción de nulidad no prescribe en los casos de los ordinales 1o., 3o., 5o. y 6o. del artículo 95."

Art. 9.- En el artículo 102 del Código Civil agréguese al final del numeral 5to. el siguiente texto:

"incluyendo el señalamiento de quien es la administradora o administrador de la sociedad conyugal"

Art. 10.- En el Artículo 103 del Código Civil sustitúyanse todos los numerales por los siguientes:

- "1. Las personas declaradas judicialmente con trastornos mentales que les prive de conciencia y voluntad;
2. Los que no entienden el idioma castellano, o el quichua, o el shuar idiomas oficiales de relación intercultural, cuando no han nombrado un traductor ante el juez".

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 106 del Código civil por el siguiente texto:

"Art. 106.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio,"

Art. 12.- Agréguese a continuación del artículo 109 los siguientes artículos innumerados que digan:

"Art....- Por la sola voluntad y a petición de uno de los cónyuges, una vez transcurrido doce meses desde la celebración del matrimonio se podrá interponer el divorcio.

El o la cónyuge peticionario solicitará, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, que se declare el divorcio.

Art....- Proceso sumarísimo para el divorcio unilateral.-

1. La petición se presentará ante jueza o juez de lo civil, del domicilio de cualquiera de los cónyuges y contendrá:
  - a) Sus nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, domicilio y número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
  - b) Nombres y apellidos completos y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,
  - c) La voluntad de divorciarse, la enumeración de sus bienes patrimoniales y de

los de la sociedad conyugal.

2. La jueza o juez mandará a citar con la petición al otro cónyuge.
3. Con o sin contestación de la persona requerida la jueza o juez fijará fecha para una audiencia.
4. Si no asiste la persona requerida, la jueza o juez declarará su rebeldía y dictará la sentencia declarando el divorcio. Si no asisten ambas partes a la audiencia, la jueza o juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si no asiste la parte solicitante.
5. Si asisten las dos partes la jueza o juez, concederá la palabra al solicitante para que se ratifique o no en su petición. Si es que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de 18 años de edad, en la misma audiencia se podrán acordar la pensión de alimentos, el régimen de visitas y tenencia, sino existiere acuerdo la jueza o juez los fijará provisionalmente de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas y remitirá el proceso al juez o jueza de niñez y adolescencia, sin perjuicio de lo cual continuará la diligencia.
6. Escuchada la ratificación de la o el solicitante, en el mismo acto se dictará la sentencia declarando el divorcio, la que será reducida a escrito y debidamente motivada en el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinte y cuatro horas siguientes.
7. Únicamente se podrá apelar de la sentencia en el efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la Corte Provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho.
8. La Corte Provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso.

Art. 13.- Elimínese en el Artículo 108 del Código Civil en el numeral 3ero. la palabra "moral" y sustitúyase en el mismo numeral la frase "haya temor de que se perviertan" por "exista un grave riesgo para la integridad física, psicológica o sexual"; en el numeral 6to. Sustituir "ordenará que sean entregados a un establecimiento de Asistencia Social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica" por "dispondrá que sean remitidos a una entidad de acogimiento" y en el mismo numeral cambiar "ministerio público" por "Fiscalía General del Estado"; y en el séptimo inciso eliminar la frase "prole común".

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 110 del Código Civil por el siguiente:

"Art. 110.- No se necesitará que transcurra el plazo establecido en el primer inciso del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 109, cuando las causas de divorcio, debidamente comprobadas sean las siguientes:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
2. Tratos crueles o violencia intrafamiliar;
3. Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;
4. Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;
5. Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;
6. El hecho de procrear hijos con otra pareja que no sea el o la cónyuge;
7. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de afectar la integridad física, psicológica o sexual del otro, o a uno o más de los hijos o hijas;
8. El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general,



toxicómano;

9. La condena ejecutoriada a reclusión mayor; y,
10. El abandono voluntario del otro cónyuge.

Art. 15.- En el Artículo 112 del Código Civil elimínese la frase "pero el cónyuge que se hallare en los casos previstos en la causal 8ava. y en el inciso segundo de la causal 11ava del artículo 110, conservará este derecho".

Art. 16.- Elimínese el segundo inciso del artículo 122 del Código Civil

Art. 17.- Elimínese el artículo 135 del Código Civil.

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 136 del Código Civil por el siguiente:

"Art. 136.- Los cónyuges están obligados a ayudarse mutuamente, compartir responsabilidades domésticas y del cuidado de ascendientes, descendientes u otras personas dependientes a su cargo de manera equitativa.

El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges".

Art. 19.- En el artículo 144 del Código Civil elimínese la siguiente frase:

"La ratificación podrá ser tácita, por hechos del otro cónyuge que manifiesten de un modo inequívoco su aquiescencia".

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 180 del Código Civil por el siguiente:

"Art. 180.-Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales.

La o el administrador, en cualquier caso, se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas".

Art. 21.- En el artículo 190 del Código Civil sustitúyase: "Cual" por "Quien"; "menor" por "menor de 18 años de edad"; y "minusválidos" por "o con alguna discapacidad".

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 222 del Código Civil por el siguiente:

"La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La unión estable y monogámica de más de dos años entre dos personas libres de vínculo matrimonial, origina a una sociedad de bienes".

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 223 por el siguiente:

"Art. 223.- Se presume que la unión es estable y monogámica cuando la pareja así unida se ha tratado como tal en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez para establecer la existencia de la unión estable y monogámica considerará las circunstancias o condiciones en que dicha unión se ha desarrollado".

Art. 24.- En el artículo 230 del Código Civil, elimínese la frase "a falta de autorización la administración corresponde al hombre".



Art. 25.- Sustitúyase el artículo 233 del Código Civil por el siguiente texto:

“Art. 233.- El hijo o hija que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud.

Art 26.- Sustitúyase el artículo 234 del Código Civil, por el siguiente:

“Art. 234.- Quien tenga a su cargo la patria potestad de la o el menor representará sus derechos para exigir el reconocimiento de paternidad o maternidad, garantizando el derecho de niñas niños a conocer su identidad, incluido nacionalidad, el nombre y relaciones familiares de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia y de manera supletoria este Código”.

Art. 27. Elimínese el artículo 238 del Código Civil.

Art. 28.- En el Artículo 245 en el primer inciso sustitúyase la frase “tomando en consideración las circunstancias, y oyendo el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente” por “por el resultado del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud.

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 246 del Código Civil por el siguiente:

“Art. 246.- También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el Art. 233. El marido, con todo, podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud.

Para que valga la reclamación, por parte del marido, será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en este Título.”

Art. 30.- En el Artículo 253 numeral 2 agréguese la palabra “arbitraria” después de la palabra “detención”. En el numeral 4 del mismo artículo agregar la frase “en unión de hecho y el juez bajo orden del cumplimiento del examen de ADN se ha comprobado la maternidad o paternidad.”

Y sustitúyase el último inciso del mismo artículo por el siguiente texto:

“Las disposiciones de este artículo se aplicarán cualquiera que fuere la edad de la mujer y los hijos o hijas y en el caso de los ordinales 2o, 3ro., y 4to., de este artículo se aplicarán aunque el hecho alegado no constituya infracción penal ni se haya seguido el juicio criminal al respecto.”

Art. 31.- Elimínese el artículo 254 del Código Civil.

Art. 32.- Agréguese en el artículo 258 del Código Civil, un último inciso que diga lo siguiente:

“La persona demandante solicitará al juez o jueza la realización del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en Salud.”

Art. 33.- Agréguese en el artículo 259 del Código Civil, después de la frase “pertenece al hijo” las palabras “o sus descendientes” y elimínese la siguiente frase “No podrá intentarse esta acción contra la mujer casada, mientras el marido no haya obtenido sentencia que declare que él no es el padre.”

Art. 34.- Elimínese los artículos 260 y 262 del Código Civil.

Art. 35.- Sustitúyase el artículo 265 del Código Civil que dirá lo siguiente:

“Art.- 265. Los hijos y padres se deben respeto mutuo.”

Art. 36.- Elimínese en el artículo 269 del Código Civil las palabras “o moral” y agréguese después de la palabra “padres”, lo siguiente: “o sea contrario al interés superior de niños, niñas y adolescentes”. Además agréguese después de la palabra “física” la palabra “grave.”

Art. 37.- Después del artículo 230 del Código Civil agréguese un artículo innumerado que dirá lo siguiente:

“Art....- El régimen económico de las uniones de hecho será el que la pareja estipule mediante inscripción de su voluntad ante notario, sin otras limitaciones que las establecidas en este código.

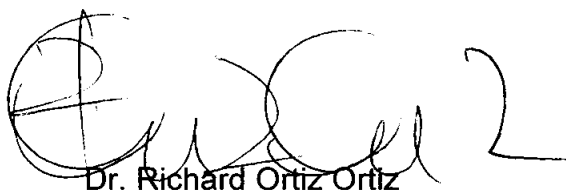
La modificación del régimen económico de las uniones de hecho no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

Cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que, uno de los miembros de la unión de hecho, actúe con el consentimiento del otro, lo realizado sin él y que no hayan sido expresamente confirmados podrán ser anulados a instancia de la persona cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

**Disposición Final.-** Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Razón:** Siento como tal, que el Informe para primer debate del Proyecto de Ley Reformativa del Código Civil fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión del día 22 de febrero de 2012.- Quito, 22 de febrero de 2012.- Lo certifico.



Dr. Richard Ortiz Ortiz

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA  
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**